

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído que rechazó la reforma a la demanda calendarado a veintiuno (21) de septiembre de 2021, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por AQUILES TORRES BRETON, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JORGE BERMÚDEZ SANDOVAL y ROSA MARÍA DE BERMÚDEZ.

#### ANTECEDENTES

AQUILES TORRES BRETON, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía el 27 de enero de 2021, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendarado a veinticuatro (24) de febrero de 2021 a inadmitir la demanda y concediéndole el término de ley para subsanar las falencias de la misma. Seguido a esto y una vez subsanada la demanda dentro de la oportunidad correspondiente se dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas mediante providencia del diez (10) de marzo de 2021:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA Cuantía a favor del Señor AQUILES TORRES BRETON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.556.807, contra JORGE BERMÚDEZ SANDOVAL identificado con C.C. 91'209.541 y ROSA MARÍA DE BERMÚDEZ identificada con C.C. 24'902.288, por las siguientes sumas de dinero:*

- a. *DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000) que corresponde al capital de la letra de cambio allegada como base del recaudo, junto con los intereses de mora de conformidad a la tasa máxima legal certificada por la Superbancaria, desde la exigibilidad, esto es, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.*
- b. *TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) que corresponde al capital de la letra de cambio allegada como base del recaudo, junto con los intereses de mora de conformidad a la tasa máxima legal certificada por la Superbancaria, desde la exigibilidad, esto es, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.*

Posteriormente, mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presento **REFORMA DE LA DEMANDA**, en ese sentido, procedió el despacho a realizar el estudio a la solicitud disponiendo que, al tratarse de un proceso de mínimo cuantía el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 del Código General del Proceso, se le surte el trámite de Proceso Verbal Sumario, de este modo en atención a lo señalado en el inciso final del artículo 392 ibidem, no es procedente dar trámite a la reforma solicitada toda vez que mentada norma explícitamente señala,

*(...) "son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes" (...).*

Por lo anterior, mediante providencia veintiuno (21) de septiembre de 2021 resolvió:

*"RECHAZAR la reforma a la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con expuesto en la parte motivada del presente auto."*

Inconforme, la parte demandante con lo resuelto mediante la providencia referida interpuso el recurso de reposición oportunamente en ejercicio de su derecho de defensa, solicitando poner en consideración del suscrito Juez se revoque la providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2021 y en consecuencia se admita la reforma de la demanda y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presenta por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2021 y en su lugar se admita la reforma de la demanda y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Es preciso indicar que, el proceso ejecutivo adelantado por el señor AQUILES TORRES BRETON actuando a través de apoderado judicial tiene como pilar el supuesto incumplimiento por parte del obligado en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados en el título valor allegado como base de la presente ejecución – letra de cambio-, por valor de las pretensiones relacionadas en la demanda y reconocidas en el mandamiento de pago librado diez (10) de marzo de 2021 por el valor de:

- a. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000) que corresponde al capital de la letra de cambio allegada como base del recaudo, junto con los intereses de mora de conformidad a la tasa máxima legal certificada por la Superbancaria, desde la exigibilidad, esto es, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.*
- b. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000) que corresponde al capital de la letra de cambio allegada como base del recaudo, junto con los intereses de mora de conformidad a la tasa máxima legal certificada por la Superbancaria, desde la exigibilidad, esto es, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.*

Evidenciándose que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, a razón del monto de las pretensiones que se pretende ejecutar.

Primeramente, conforme a lo manifestado por el accionante en el recurso impetrado señala que las reglas a seguir para el trámite del proceso adelantado conciernen a las descritas en los artículos 422 del Código General del Proceso y subsiguientes, sin embargo, en dicha norma se establecen las obligaciones que ejecutivamente se pueden demandar las cuales son *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* y el trámite correspondiente para algunas actuaciones.

No obstante, por la cuantía del asunto, el artículo 390 del Código General del Proceso ha señalado expresamente que a los **procesos de mínima cuantía** se les aplicara el trámite del proceso verbal sumario:

*(...) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Por ende y acorde con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 392 inciso final ibidem en lo referente al trámite del proceso verbal sumario establece que *"(...) En este proceso **son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. (...)"*.

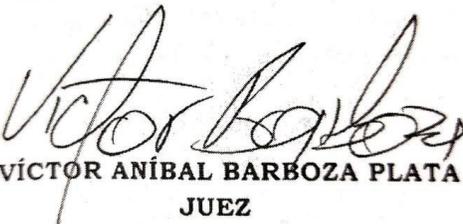
Por lo anterior se dispondrá a NO REPONER el auto calendado a veintiuno (21) de septiembre de 2021, toda vez que, la improcedencia de la aludida figura procesal, se justifica en razón a la naturaleza y cuantía del asunto bajo el cual se adelanta el trámite y la brevedad de los términos, sin que ello lesione los derechos tanto del demandado como del demandante, pues este último tiene la oportunidad de corregir o aclarar los yerros en que hubiere incurrido, sin que por la agilidad otorgada al trámite procesal, se vulnere norma constitucional alguna, pues, se da la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental aunado a la economía procesal y la pronta y cumplida administración de justicia.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 22  
de noviembre de 2021 se notifica a las partes la providencia  
que antecede por anotación en el Estado.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12fbb9d7f4340a77ac8108b86d76c6be63a5347690c101b88f96a99daf7a9**

Documento generado en 19/11/2021 04:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>